



Valencia & Mendoza: Abogados Asociados

Derecho Administrativo, Constitucional, Laboral, Civil y Familia

Medellín D.E., 15 de noviembre de 2023

Señor(a)

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

Reparto.-

REF: **Acción de Tutela**
ACCIONANTE: **JAVIER ESTEBAN CARVAJAL MONTOYA**
ACCIONADA: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**
DERECHOS VUL. **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN Y A ACCEDER A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**

Respetado(a) Señor(a) Juez:

LUIS CARLINO VALENCIA MENDOZA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia permanente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.797.837** de Quibdó – Chocó y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado **207.670** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Señor **JAVIER ESTEBAN CARVAJAL MONTOYA**, también mayor de edad, con domicilio y residencia permanente en el Municipio de Jardín - Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número No **1.128.266.751** de Medellín, en virtud de poder a mí conferido, por medio del presente escrito me permito presentar Acción de Tutela para que se amparen los derechos constitucionales fundamentales de mi defendido al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, los cuales le vienen siendo vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA-**, persona jurídica del orden nacional, la primera, y órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, respectivamente, ambos dotados de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representadas legalmente por la Doctora **ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ**, en su calidad de Directora de –CORANTIOQUIA- y el Doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quienes hagan sus veces al momento de sustanciar la presente acción, pues con su negativa o indefinición en definir cuándo se autorizará el uso de la lista de elegibles y



Valencia & Mendoza: Abogados Asociados

Derecho Administrativo, Constitucional, Laboral, Civil y Familia

posterior nombramiento en período de prueba de mi mandante, se le están vulnerando sus derechos fundamentales. Fundo la presente acción en los siguientes,

HECHOS

1. La Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC-, mediante Acuerdo No. CNSC-20201000002526 del 3 de septiembre de 2020, convocó a concurso abierto de méritos para proveer una vacante definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA-, a través del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1445 de 2020.
2. Mi representado Señor **JAVIER ESTEBAN CARVAJAL MONTOYA**, ya identificado, participó en dicho concurso, aspirando a la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC-, distinguida con la denominación y código como Técnico Operativo - Código 3132, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 144336, en busca de obtener una posición de privilegio que le permitiera ser nombrado en período de prueba y, una vez superado dicho período, alcanzar la inscripción en carrera administrativa.
3. Una vez publicada la lista de elegibles, misma que se adoptó mediante Resolución No 9481 del 26 de julio de 2022, mi mandante ocupó la posición 6, en virtud del puntaje final obtenido (65.25) puntos definitivos.

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	10000923	JORGE MARIO	ARIAS RIOS	73.29
2	CC	70813409	PABLO ESAU	AGUDELO GIRALDO	71.18
3	CC	1060594601	GUSTAVO ADOLFO	JARAMILLO AGUIRRE	69.21
4	CC	1112770504	JENNIFER	GIL ARIAS	65.95
5	CC	1035126365	MARIA PAULA	MORENO GALEANO	65.29
6	CC	1128266751	JAVIER ESTEBAN	CARVAJAL MONTOYA	65.25

4. El aspirante que ocupó la primera posición, Señor **JORGE MARIO ARIAS RÍOS**, fue nombrado en período de prueba el día 18 de julio de 2023, mediante la Resolución **040-RES2307-3550**, para ocupar el empleo identificado con la OPEC 144336, denominado como Técnico Operativo, Código 3132, Grado 16, adscrito a la Oficina Territorial Citará, de la planta de cargos de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA-; acto administrativo suscrito por la Directora General de la Corporación.



Valencia & Mendoza: Abogados Asociados

Derecho Administrativo, Constitucional, Laboral, Civil y Familia

5. Una vez nombrado quien ocupó la primera posición de la lista en período de prueba, la misma se recompuso, en razón a que, quienes ocuparon la tercera, cuarta y quinta posición fueron excluidas de la lista, debido a que participaron en el concurso en la modalidad de ascenso y superaron las diversas etapas, por lo que se procedió con su nombramiento en período de prueba en cargos superiores tal como se relacionan a continuación:
 - 5.1. **FELIPE MEDINA GÓMEZ** superó el concurso de méritos en la modalidad de Ascenso y fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 09 en la Subdirección de Ecosistemas, dejando vacante el cargo de ocupaba como Técnico Operativo, Código 3132, Grado 16, igual o equivalente al que pretende mi defendido.
 - 5.2. **ESTEBAN JOSÉ ESQUIVEL GÓMEZ** superó el concurso de méritos en la modalidad de Ascenso y fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 09 en la Oficina Territorial Aburrá Norte, dejando vacante el cargo de ocupaba como Técnico Operativo, Código 3132, Grado 16, igual o equivalente al que pretende mi poderdante.
 - 5.3. **JAIRO ALONSO ECHEVERRI PATIÑO** superó el concurso de méritos en la modalidad de Ascenso y fue nombrado en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 en la Oficina Territorial Hevéxicos, dejando vacante el cargo de ocupaba como Técnico Operativo, Código 3132, Grado 16, igual o equivalente al que pretende mi poderdante.
6. Así las cosas, hoy mi patrocinado ocupa la tercera posición en la lista de elegibles y, con fundamento en los cargos que se encuentran en vacancia definitiva en la Corporación con la misma denominación, nivel jerárquico, cargo, grado y funciones, y teniendo en consideración que se encuentra en una posición para ser nombrado en período de prueba, mediante derecho de petición adiado el 10 de octubre de 2023, se dirigió a la entidad para que se sirvieran informar y suministrar el listado de todos los empleos que se encuentren en vacancia definitiva denominados como Técnico Operativo Código 3132, Grado 16, adscritos a la Sede Central y/o las Oficinas Territoriales, indicando el tipo de provisión transitoria actual, nombre del funcionario y, adicionalmente, fecha de ingreso y el manual de funciones por cada empleo.
7. En el mismo sentido solicitó, se sirvieran informarle y suministrarle un listado detallando las vacantes definitivas que existen en la entidad y que viene siendo



Valencia & Mendoza: Abogados Asociados

Derecho Administrativo, Constitucional, Laboral, Civil y Familia

ocupadas en provisionalidad y en encargo en la oficina de la sede central de Medellín y las oficinas territoriales, para el empleo denominado técnico operativo código 3132 grado 16, relacionando, así mismo, el nombre del funcionario, manual de funciones, fecha de ingreso y número de resolución.

8. Mediante oficio fechado el 20 de octubre del año que transcurre – RAD. 190-COI2310-32019, CORANTIOQUIA da respuesta al derecho de petición presentado por mi prohijado donde le indican, entre otras cosas, lo siguiente:

8.1. Cuadro donde se relacionan los cargos equivalentes que se encuentran en vacancia definitiva y viene siendo ocupados por personal en provisionalidad, al igual que los cargos temporales que vienen siendo ocupados en encargo.

8.2. Se le cita la norma, artículo 8 del Acuerdo No. 0165 de 2020 *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”*

8.3. Se indica que las vacantes que han surgido han sido reportadas a la CNSC, al respecto cito textualmente:

“Por lo anterior, se concluye que, que las vacantes definitivas que se han generado posterior a la convocatoria N°1445 de 2020 (ver relación en el cuadro antes descrito), han sido reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el aplicativo SIMO, y la provisión de las mismas, procede previa autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del uso de la lista de elegible”

(Subrayados y negrillas son míos)

8.4. Y, por último, respecto a la posibilidad de ser nombrado, la entidad indica:

“De ahí que, la provisión de vacantes de mismo nivel (mismo empleo o empleo equivalente), una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC autorice el uso de lista de elegibles a que haya lugar (de acuerdo al concurso de la misma entidad), la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de la designada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de



Valencia & Alendosa: Abogados Asociados

Derecho Administrativo, Constitucional, Laboral, Civil y Familia

2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar el nombramiento en período de prueba a que haya lugar”
(Subrayados y negrillas fuera del original)

9. Así las cosas, es claro entonces que, en primer lugar, la Corporación no puede hacer uso de la lista de elegibles hasta tanto la CNSC, no haya autorizado en uso de las mismas y, en segundo lugar, que las personas que vienen ocupando las vacantes definitivas en provisionalidad, no tienen la condición de ser personas de especial protección constitucional que implique garantizarles la estabilidad laboral reforzada, luego es totalmente procedente que se dé cumplimiento al derecho de mi patrocinado a acceder a cargos y funciones públicas.
10. En efecto, con la negativa de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA-** de autorizar el uso de la lista de elegibles publicada mediante Resolución № 9481 del 26 de julio de 2022 y el nombramiento de mi patrocinado en período de prueba, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD y TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA
11. Por último, indicarle al Señor Juez que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por regla general las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años a partir del momento en que cobran firmeza. Vencido este término se informará a la entidad que no es posible proveer el empleo a través de uso de listas.
12. La lista de elegibles contenida en la Resolución № 9481 del 26 de julio de 2022, lleva un año y cuatro meses que fue publicada luego solo le restan 8 meses para que pierda vigencia o prescriba el derecho de i patrocinado, luego no hay explicación para la tardanza de autorizar su uso y que mi representado empiece a devengar un salario digno a través de vinculación en período de prueba y posterior inscripción en carrera administrativa.

PRETENSIONES

Por los hechos y fundamentos expuestos, pido al Señor Juez que ampare los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA a mi prohijado así:



Valencia & Alendosa: Abogados Asociados

Derecho Administrativo, Constitucional, Laboral, Civil y Familia

1. Ordenar al Doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quienes hagan sus veces al momento de sustanciar la presente acción, que, en el término perentorio indicado por la ley, proceda a autorizar el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución № 9481 del 26 de julio de 2022.
2. Una vez autorizado el uso de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ordenar a la Doctora **ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ**, en su calidad de Directora de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA–**, proceder con el nombramiento en período de prueba de mi representado, Señor **JAVIER ESTEBAN CARVAJAL MONTOYA**, en el cargo de Técnico Operativo, Código 3132, Grado 16, en una de las vacantes definitivas ubicadas en la planta de global de personal administrativo de la entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Procedencia de la Tutela

Es un mecanismo de protección especial e inmediata que constituye uno de los derechos políticos de mayor trascendencia y apropiación de sociedad desde la promulgación de nuestro estatuto superior y aparece consagrado en el artículo 86 de la carta como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En reiterada jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de la jurisdicción constitucional se ha insistido en que la tutela, en principio, no puede proceder contra decisiones administrativas o judiciales, pues ello implicaría remplazar las competencias de los jueces ordinario con un mecanismo excepcional y subsidiario como es la tutela; sin embargo, la misma corporación ha aclarado que ésta solo es procedente cuando se ejerce para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen los derechos fundamentales, de ahí que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la Constitución y la ley, las cuales se encuentran regidas por el principio de legalidad.

Según lo ha definido la misma Corporación Constitucional el marco superior de las vías de hecho son: el Estado social de derecho, los fines sociales del Estado, y el principio



Valencia & Alendosa: Abogados Asociados

Derecho Administrativo, Constitucional, Laboral, Civil y Familia

de igualdad ante la ley, que tiene por finalidad impedir las actuaciones arbitrarias de la autoridad, configurándose aquella vía de hecho, cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo y obedece a su sola voluntad o capricho.

En este mismo orden de ideas la jurisprudencia ha establecido que cuando se producen vías de hecho, lo cual quiere decir que se impone no el mandato constitucional y legal sino el capricho del funcionario público ya sea por acción o por omisión, la tutela es el medio idóneo para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales del ciudadano que se ve desamparado por esa misma acción u omisión.

En el caso de mi prohijado se evidencia una clara violación al debido proceso administrativo y por consiguiente una vía de hecho, pues fue la Comisión Nacional del Servicio Civil con fundamento en las evidencias aportadas las a partir de las etapas del concurso, mismas que superó mi representado, la que validó el puntaje obtenido asignó la calificación definitiva de (65.25), lo cual lo ubicó en una posición de privilegio al quedar en la lista de elegibles en el sexto puesto y hoy haber subido a la tercera posición una vez fueron excluido los tres compañeros que fueron nombrados en cargos superiores por haber ganado el concurso de ascenso.

2. VIOLACION AL DERECHO A ACCEDER A CARGOS, FUNCIONES PÚBLICA Y AL TRABAJO

La misma CNSC, ha considerado “Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración de los Sistemas de Carrera Administrativa, excepción hecha de los que tengan carácter especial. Fue así como el Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005, dispuso que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo definir el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección, competencia que ejerció mediante el Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021. En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le son propias, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1445 de 2020, mediante la cual dio cumplimiento al artículo transitorio de la Ley 909 de 2004 y que mediante esta convocatoria inició el proceso de selección abierto para proveer mediante concurso el empleo de carrera administrativa que se encontraban en vacancia definitiva y provistos en condiciones de provisionalidad o encargo, o en situación de vacancia definitiva, y que fueron reportados por las entidades”.

Así las cosas, mi patrocinado cumplió a cabalidad con todos los requisitos establecidos y exigidos por la ley, el reglamento y la Comisión; sin embargo, al no autorizar el uso

Carrera 41 No. 42 – 12, Piso 2, Cel. 3104768798 – 3176531644

carlinovalencia@yahoo.com

Medellín, Colombia



Valencia & Alendosa: Abogados Asociados

Derecho Administrativo, Constitucional, Laboral, Civil y Familia

de la lista en la que se encuentra mi poderdante en una posición de reivilegio, se genera incertidumbre, descontento, impotencia y temor de que la lista llegue a fenecer sin que se haya hecho uso de ella, pues hay que tener en cuenta que cuando la administración establece una reglas deben ser de cumplimiento, como aspirantes cumplió y desarrolló todo el proceso, superó sus pruebas, culminando con la conformación de una lista de elegibles. A voces estos derechos los ampara La Sentencia 733 "i.) *Por una parte, el de la garantía de cumplimiento de los fines estatales, en la medida en que permite que la función pública, entendida como "el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines", pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia*7. ii.) *Por otra parte, el de la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53).*

3. SOBRE LA CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA

La jurisprudencia constitucional de la Corte, ha indicado que como derivación del principio de la buena fe, esa corporación ha construido el concepto de confianza legítima, en virtud del cual si una persona que desarrolla o ha desarrollado una actividad cumpliendo con los procedimientos y protocolos establecidos por la respectiva autoridad, cumple debidamente con la normatividad impuesta, o actúa confiando en los precedentes sentados por la propia Administración, mal podría negársele el reconocimiento de un logro que ha alcanzado en franca lid o en una sana competencia frente a los demás concursantes, sin que se le revisara su situación y se le diera otra oportunidad en virtud de la corrección que debe hacer la entidad de sus propios yerros, más aún cuando se evidencia que está plenamente comprobado que la calificación asignada no tiene la más mínima duda, fue asignada con base en las pruebas que obran en el expediente del concurso, cuya decisión fue publicada y no fue controvertida, luego goza de firmeza.

Mediante Sentencia T – 135 de 2003, la Honorable Corte Constitucional al referirse al tema que nos ocupa indicó que:

“Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que, a



Valencia & Alendosa: Abogados Asociados

Derecho Administrativo, Constitucional, Laboral, Civil y Familia

la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).

Y en la sentencia C-878 de 2008, respecto al principio de la transparencia preceptuó:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."



Valencia & Alendosa: Abogados Asociados

Derecho Administrativo, Constitucional, Laboral, Civil y Familia

Es así como los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, vienen siendo violentados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y por contera por –CORANTIOQUIA- sin explicación jurídica alguna, al no proceder a autorizar el uso de la lista de elegibles con lo cual la Corporación puede proceder con el nombramiento *ipso facto* de mi patrocinado, respetando la recomposición de la lista ee elegibles producto de haber participado y superado todas las etapas fijadas en las reglas del proceso, pues ya está ubicado dentro de los concursantes susceptibles de ser y que deben ser nombrados, violentándole sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, así como a acceder a ocupar un cargo público mediante el mérito al igual que la conculcación de los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

4. Derecho de Petición

El artículo 23 del Estatuto superior consagra:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

El derecho de petición consagrado en el artículo transcrito anteriormente, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuyo propósito apunta a salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida administrativa de la nación, pues cuando un derecho o una actividad ha sido reglamentado de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio

La Corte Constitucional en su variada jurisprudencia ha estudiado de fondo y de manera reiterada la definición del núcleo esencial como derecho fundamental y aplicación del derecho de petición, estableciendo con claridad, los términos, las respuestas y cuándo este es de información y cuándo resuelve cuestiones de fondo.

Un claro estudio de este derecho fundamental, lo encontramos en la Sentencia T – 487 de 2017, donde la Corte dijo lo siguiente:

“La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho



Valencia & Alendosa: Abogados Asociados

Derecho Administrativo, Constitucional, Laboral, Civil y Familia

fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”

Así las cosas, es evidente que, con la negativa de la CNSC y CORANTIOQUIA en ofrecer una respuesta clara, precisa y concisa a la petición de nombramiento en período de prueba del cargo al que aspiró en virtud del concurso de méritos, el cual superó, se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al debido proceso y a acceder a cargos y funciones públicas; pues no basta que en la respuesta se indique cuál ha de ser el procedimiento a seguir, sino que se siga, vale la pena decir, que se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo de Convocatoria.

En efecto, ante la omnipotencia del estado, el ciudadano yace inerte frente a la no resolución de sus peticiones, siendo la tutela, el mecanismo expedito para hacer cumplir el mandato constitucional y legal.

5. Derecho a la Igualdad

Otro derecho fundamental concomitante que tiene estrecha relación con el derecho de petición, cuya vulneración afecta, *prima facie*, el de petición, es el derecho a la igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política expresa las distintas dimensiones del derecho de la igualdad: *“artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión,*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”.



Valencia & Alendosa: Abogados Asociados

Derecho Administrativo, Constitucional, Laboral, Civil y Familia

En primer lugar, el principio general plantea la concepción formal de igualdad ante la ley según la cual todas las leyes se aplican por igual a todas las personas. También envuelve la igual protección de las autoridades administrativas judiciales o legislativas en el sentido de que *“tanto el legislador como las demás autoridades deben tener en cuenta el impacto real de la norma frente a los distintos grupos e individuos, para dar así protección igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias”*. (Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000).

Se involucra dentro de la noción de la igualdad, entonces, el concepto que debe haber igualdad de trato de manera que “no se establezcan barrera o trámites adicionales a personas disímiles. Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000). Así pues, se pasa a un concepto de igualdad material y efectiva que tiene en cuenta las circunstancias particulares, dejando a un lado la idea de una igualdad formal e hipotética. En este sentido, la Corte Constitucional ha dicho: *“El derecho a la igualdad de oportunidades trasciende la concepción formal de la igualdad ante la ley. Tiene en cuenta las diferencias naturales o sociales como factores relevantes para determinar el trato a que tienen derecho determinadas personas o grupos. En relación con los discapacitados, la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*.

Sentencia T-288 de 1995). El Preámbulo y los artículos 1º, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 53, 85, 86, 368, 356 y 357 de la constitución complementan la regulación sobre la igualdad.

6. Debido Proceso

En relación con el debido proceso administrativo, la Corte Constitucional estableció algunas definiciones en relación con las garantías previas y posteriores que tiene el ciudadano, cuando se encuentre inmerso en actuaciones administrativas que deben ser resueltas, entre otras, para garantizar el acceso a la administración de los administrados respetándole las mínimas garantías.

Así lo trató en la Sentencia C-034 de 2014, donde la Corte dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de



Valencia & Alendosa: Abogados Asociados

Derecho Administrativo, Constitucional, Laboral, Civil y Familia

*igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, **la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad**, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”*
(Negrillas fuera del original)

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe proceder a autorizar cuanto antes, el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución № 9481 del 26 de julio de 2022, y de otra parte, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA–, resolver el nombramiento de mi mandante en período de prueba

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes todos los Jueces de la República. Con base en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto Nacional 1382 de 2000, la competencia para tramitar esta tutela recae en su Señoría.

JURAMENTO

Con todo respeto me permito manifestar, bajo la gravedad del juramento, que mi prohijado no ha incoado otra acción de tutela cuyos hechos, derechos y partes sean idénticos a los que hacen parte de la presente acción.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado
2. Copia de la cédula de identidad de mi defendido
3. Acuerdo de Convocatoria No. 0252 DE 2020
4. Lista de Elegibles Res. № 9481 del 26 de julio de 2022
5. Resolución de Nombramiento Primera Posición
6. Resoluciones de nombramiento funcionarios en provisionalidad
7. Derecho de Petición Solicitud de Información y Nombramiento de mi defendido
8. Respuesta al Derecho de Petición
9. Poder para presentar la presenta acción



Valencia & Mendoza: Abogados Asociados

Derecho Administrativo, Constitucional, Laboral, Civil y Familia

ANEXOS

1. Poder a mi favor
2. Las pruebas descritas en el acápite de pruebas
3. Copia de la demanda y sus anexos para traslado

NOTIFICACIONES

- ✓ La entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- las recibe en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7. Tel: (601) 3259700, E-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co Bogotá.
- ✓ La Corantioquia las recibe en Carrera 65 N° 44A – 32, Tel: (604) 4 93 88 88, E-mail: corantioquia@corantioquia.gov.co, Medellín
- ✓ Mi Representado las recibe en la Carrera 3 No. 14 - 98, Tel. 3043970131, E-mail: trepatroncos@gmail.com Jardín - Antioquia.-
- ✓ Yo las recibo en la Carrera 41 No. 42 - 12, E-mail: carlinovalencia@yahoo.com. Tel. 3170581792, Medellín.-

Atentamente,

LUIS CARLINO VALENCIA MENDOZA

C.C. No. 11.797.837 de Quibdó

T.P. No. 207.670 del C. S. de la J.

Carrera 41 No. 42 – 12, Piso 2, Cel. 3104768798 – 3176531644

carlinovalencia@yahoo.com

Medellín, Colombia